

SESIONES ORDINARIAS

2011

ORDEN DEL DÍA N° 2792

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

Impreso el día 10 de noviembre de 2011

Término del artículo 113: 21 de noviembre de 2011

SUMARIO: Ley 24.013, Ley Nacional de Empleo. Modificación de su artículo 17. **Recalde** y **Salim**. (1.960-D.-2010.)

I. **Dictamen de mayoría.**II. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley de los señores diputados Recalde y Salim por el que se modifica el artículo 17 de la ley 24.013 –Ley Nacional de Empleo–, sobre poner en conocimiento del sindicato de la resolución que reconoce el derecho de percibir las indemnizaciones o de la resolución homologatoria del acuerdo conciliatorio o transaccional; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 17 de la ley 24.013 –Ley Nacional de Empleo–, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 17: Será nulo y sin ningún valor todo pago por los conceptos indicados en los artículos 8°, 9° y 10 que no se realizare ante la autoridad administrativa o judicial.

Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que quede firme la resolución que reconozca el derecho a percibir dichas indemnizaciones o de la resolución homologatoria del acuerdo conciliatorio o transaccional que versare sobre ellas, la autoridad administrativa o judicial, según el caso, deberá poner en conocimiento del Sistema Único de Registro Laboral, de la obra social y

del sindicato que ostente la representación de los trabajadores del establecimiento comprendidos por el convenio colectivo de trabajo determinado en el acuerdo o la sentencia, o en su defecto, del denunciado por el trabajador, las siguientes circunstancias:

- a) Nombre íntegro o razón social del empleador y su domicilio;
- b) Nombre y apellido del trabajador;
- c) Fecha de comienzo y fin de la vinculación laboral si ésta se hubiere extinguido;
- d) Monto de las remuneraciones.

Constituirá falta grave del funcionario actuante si éste no cursare la comunicación referida en el plazo establecido.

No se procederá al archivo del expediente judicial o administrativo respectivo hasta que el funcionario competente dejare constancia de haberse efectuado las comunicaciones ordenadas en este artículo.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 2 de noviembre de 2011.

Héctor P. Recalde. – Nora G. Iturraspe. – Octavio Argüello. – Daniel E. Asef. – Sergio A. Basteiro. – Victoria A. Donda Pérez. – Miguel A. Giubergia. – Juan D. González. – Julio R. Ledesma. – Pablo E. Orsolini. – Guillermo A. Pereyra. – Héctor H. Piemonte. – Roberto R. Robledo. – Juan C. Scalesi. – Gustavo E. Serebrinsky. – Mariana A. Veaute.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley de los señores diputados

Recalde y Salim por el que se modifica el artículo 17 de la ley 24.013 –Ley Nacional de Empleo–, sobre poner en conocimiento del sindicato de la resolución que reconoce el derecho de percibir las indemnizaciones o de la resolución homologatoria del acuerdo conciliatorio o transaccional. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente, con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Héctor P. Recalde.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley de los señores diputados Recalde y Salim por el que se modifica el artículo 17 de la ley 24.013 –Ley Nacional de Empleo–, sobre poner en conocimiento del sindicato de la resolución que reconoce el derecho de percibir las indemnizaciones o de la resolución homologatoria del acuerdo conciliatorio o transaccional; y, por las razones expuestas en el informe, que se acompaña y las que dará el miembro informante, se aconseja el rechazo del proyecto propuesto.

Sala de la comisión, 2 de noviembre de 2011.

Julián M. Obiglio.

INFORME

Honorable Cámara:

El rechazo que dictaminamos en contra del proyecto de ley que establece la obligatoriedad de poner en conocimiento del sindicato con personería gremial aquellas resoluciones que reconocen el derecho a percibir indemnización o que resulten homologatorias de acuerdos conciliatorios o transaccionales se fundamenta en la inconveniencia de delegar sobre los sindicatos un poder de policía o jurisdiccional que es competencia exclusiva de autoridad administrativa y del Poder Judicial.

Los sindicatos con personería gremial no revisten el carácter de “partes” en las actuaciones administrativas o judiciales en las cuales se dictan resoluciones homologatorias o sentencias condenatorias. Conferir a los sindicatos con representación gremial un derecho a la notificación de estas actuaciones, importaría coparticipar el poder estatal de policía en favor de los gremios o desplazar las obligaciones y facultades jurisdiccionales en favor de los sindicatos. Pero estas competencias constituyen obligaciones indelegables e irrenunciables del Estado.

Por otra parte, el ordenamiento jurídico ya cuenta con dispositivos que les permiten al fisco y a las asociaciones gremiales velar por los intereses que aparecen como tutelables en el proyecto; así por ejemplo, cabe mencionar los artículos que integran el capítulo VIII “Normas referidas a las relaciones laborales y el empleo no registrado”, de la ley 25.345, de prevención de la evasión fiscal, que establece, entre otras cosas, la imponibilidad de los acuerdos transaccionales o con-

ciliatorios que resulten violatorios de las obligaciones de pago con destino a la seguridad social y cuotas sindicales y establece que quedará incurso en grave incumplimiento de los deberes como funcionario y será pasible de las sanciones y penalidades previstas por el orden jurídico el funcionario que no remita a la Administración Federal de Ingresos Públicos las actuaciones en las cuales se hubiesen observado violaciones a los deberes de retención.

En este contexto una norma como la proyectada resulta, además de inconveniente por el desplazamiento estatal de funciones que compromete, innecesaria, por lo que debe ser rechazada.

Julián M. Obiglio.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 17 de la ley 24.013 –Ley Nacional de Empleo–, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 17: Será nulo y sin ningún valor todo pago por los conceptos indicados en los artículos 8°, 9° y 10 que no se realizare ante la autoridad administrativa o judicial.

Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que quede firme la resolución que reconoce el derecho a percibir dichas indemnizaciones o de la resolución homologatoria del acuerdo conciliatorio o transaccional que versare sobre ellas, la autoridad administrativa o judicial, según el caso, deberá poner en conocimiento del Sistema Único de Registro Laboral y del sindicato con personería gremial que represente a los trabajadores comprendidos por el convenio colectivo de trabajo determinado en el acuerdo o la sentencia, o en su defecto, del denunciado por el trabajador; las siguientes circunstancias:

- a) Nombre íntegro o razón social del empleador y su domicilio;
- b) Nombre y apellido del trabajador;
- c) Fecha de comienzo y fin de la vinculación laboral si ésta se hubiere extinguido;
- d) Monto de las remuneraciones.

Constituirá falta grave del funcionario actuante si éste no cursare la comunicación referida en el plazo establecido.

No se procederá al archivo del expediente judicial o administrativo respectivo hasta que el funcionario competente dejare constancia de haberse efectuado las comunicaciones ordenadas en este artículo.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor P. Recalde. – Juan A. Salim.